



ORDENANZA REGULADORA DEL TRÁFICO, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR Y SEGURIDAD VIAL, EN EL TÉRMINO DE MORA (TOLEDO)

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO Y RÉGIMEN JURÍDICO

El tráfico de vehículos a motor se ha generalizado y al efectuarse éste de forma masiva, ha creado una serie de problemas que es necesario regular, para que dicho ejercicio no lesione intereses individuales o colectivos que deben ser objeto de protección pública.

Las disposiciones establecidas en el Real Decreto Ley 339 de 1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, confiere en su artículo séptimo, competencias a los Municipios en dicha materia. De conformidad con lo establecido en el artículo 55 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, el Ayuntamiento de Mora (Toledo), acuerda la imposición y aprobación de la Ordenanza Reguladora del Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aplicable en todo el término municipal de Mora (Toledo).

ARTICULO 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

Esta Ordenanza tendrá como ámbito de aplicación todas las vías urbanas de titularidad municipal existentes en el término municipal de Mora (Toledo).

ARTICULO 3.- SUJETOS DE LA PRESENTE ORDENANZA.

Lo serán todos los usuarios de las vías públicas urbanas, donde el Ayuntamiento ejerza sus competencias, tanto sean peatones, como conductores de vehículos a motor, ciclomotores, bicicletas, etcétera.



ARTICULO 4.- COMPETENCIA MUNICIPAL.

Serán de competencia municipal:

- a) La ordenación y el control del tráfico en las vías urbanas de titularidad municipal, así como la vigilancia por medio de la Policía Local, la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y las sanciones de las mismas cuando no estén expresamente atribuidas a otra Administración.
- b) La regulación de los usos de las vías urbanas haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos, entre todos los usuarios, con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles.
- c) La retirada de los vehículos de las vías urbanas y el depósito de éstos en los casos exclusivos y tasados de obstaculización de la circulación o grave peligro para ésta.
- d) La autorización de las pruebas deportivas, cuando discurran íntegra y exclusivamente por el suelo urbano, exceptuando las travesías.
- e) La realización de las pruebas efectuadas por la Policía Local para determinar el grado de intoxicación ,“alcohólica o por estupefacientes, psicotropos o estimulantes de los conductores que circulen por las vías urbanas en las que el Ayuntamiento tenga competencia.
- f) El cierre de las vías urbanas cuando sea necesario.

ARTÍCULO 5.- DE LA RETIRADA DE VEHICULOS DE LAS VÍAS URBANAS.



La Policía Local podrá proceder, de acuerdo con lo preceptuado en esta Ordenanza, si el obligado a ello no lo hiciera, a la retirada del vehículo en la vía urbana de titularidad municipal y depósito de éste en las Dependencias Municipales o en el lugar previamente autorizado para ello por el señor Alcalde en los dos siguientes y exclusivos casos:

- a) Cuando el vehículo esté obstaculizando claramente el funcionamiento de algún servicio público, sea o no municipal, o los trabajos de reparación y mantenimientos tales como, entre otros, la circulación de ambulancias y de los camiones de bomberos o recogida de basuras, o impida cualquier tipo de evacuación, sea sanitaria o relacionada con la seguridad ciudadana o la protección civil.
- b) Cuando se presuma racionalmente el abandono del vehículo en la vía pública o se produzca alguna situación de las que permitan el traslado, de acuerdo con la legislación vigente.

Se presume que el vehículo está abandonado cuando el tiempo y las condiciones necesarias hagan presumir racional y fundamente tal abandono.

Los gastos que se originen como consecuencia de la retirada y depósito de los vehículos serán por cuenta del titular del mismo, que deberá abonarlos como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de reclamación que le asiste.

Los servicios municipales encargados de efectuar el depósito de vehículos no se responsabilizarán del posible deterioro, sustracción de los objetos que se encuentren dentro del vehículo en el momento de efectuarse el depósito

En el supuesto de que el propietario o usuario del vehículo se personase en el lugar, en el momento de proceder la retirada del mismo, no estando éste todavía enganchado coche grúa o no teniendo las dos ruedas trabadas, podrá retirar su vehículo abonando sólo la multa, si procediere. De estar las ruedas trabadas o enganchado su vehículo al coche grúa podrá retirarlo en el momento, abonando el cincuenta por ciento del servicio.



ARTÍCULO 6.- INGESTIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, SUSTANCIAS Y ESTUPEFACIENTES Y SIMILARES.

Queda terminantemente prohibida la circulación por las vías objeto de esta Ordenanza de vehículos conducidos por personas con tasas superiores a 0,8 gramos por mil centímetros cúbicos de bebidas alcohólicas, estupefacientes o psicótrpos, en sangre.

Todo conductor de vehículo esta obligado a someterse a las pruebas consistentes en verificar el aire expirado mediante alcoholímetros autorizados, que serán practicadas por la Policía Local.

ARTÍCULO 7.- DE LA UTILIZACIÓN DEL RADAR.

Por los servicios de la Policía Local podrá ser utilizado el aparato radar, en cualquier vía urbana de titularidad. Municipal, al objeto de controlar la velocidad establecida en correspondiente señal viaria, y siempre que se efectúe la previa señalización que anuncie el control por radar.

ARTÍCULO 8.- COMPETENCIAS DEL ALCALDE.

- a) Dirigir la organización del trafico en el término municipal.
- b) Autorizar las pruebas deportivas cuando discurran íntegramente por el suelo urbano.
- c) Proceder al cierre de las vías urbanas cuando sea necesario.
- d) Ejercerá la competencia sancionadora, de acuerdo con la Ley de Tráfico y la presente Ordenanza.
- e) Cualquier otra relacionada con la materia objeto de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 9.- COMPETENCIAS DE LA POLICÍA LOCAL O CONCEJAL-DELEGADO DE TRÁFICO.



La Policía Local, o Concejal-Delegado de Tráfico, llevarán a cabo la inspección y el control del tráfico y circulación bajo la dirección del Alcalde, iniciando de oficio el procedimiento sancionador y denunciando las infracciones que observe.

Las denuncias efectuadas por la Policía Local que tiene a su cargo la vigilancia del tráfico, harán fe, salvo prueba en contrario, respecto de los hechos denunciados.

ARTÍCULO 10.- DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.

Las infracciones serán las acciones u omisiones tipificadas como tales en la Ley de Tráfico y Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobada por Real Decreto Ley 339 de 1990, de 2 de marzo, y las que se determinen en los Reglamentos que desarrollan la Ley y en esta Ordenanza.

Las infracciones se clasifican en leves, graves 'y muy graves, en base a lo establecido en el artículo 65.3 de la Ley de Tráfico y Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Las infracciones leves y graves serán sancionadas como multas equivalentes al veinte por ciento del máximo autorizado por la legislación vigente.

Las denuncias por infracciones muy graves serán remitidas a la Jefatura Provincial de Tráfico, para la Imposición de las oportunas sanciones por el Gobernador Civil o por el Jefe Provincial de Tráfico, si tuviera delegada la facultad sancionadora.

Las sanciones con multa previstas en el párrafo anterior, podrán hacerse efectivas dentro de los diez días siguientes a la notificación de la denuncia, con la reducción del veinte por ciento de su cuantía.

Cuando el infractor no acredite su residencia habitual en el territorio español, deberá depositar el importe o garantizar el pago de la sanción impuesta con la consiguiente reducción del veinte por ciento si lo hace dentro de los diez días siguientes a la notificación, sin perjuicio de que, de presentar recurso y ser estimado éste, sea devuelto el importe íntegro abonado.



ARTÍCULO 11.- PERSONAS RESPONSABLES DE LAS INFRACCIONES.

Será responsable por la infracción cometida, el autor de misma, independientemente de que sea titular o no del vehículo.

ARTÍCULO 12.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

No se podrá imponer sanción alguna por las infracciones a los preceptos de la Ley de Trafico y de esta Ordenanza, si no en virtud del procedimiento instruido con arreglo a las normas establecidas en el título VI de la Ley de Trafico y Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial de 2 de marzo de 1.990 y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.

ARTICULO 13.- DERECHO SUPLETORIO

En lo no regulado expresamente en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley de Tráfico y Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial de 2 de marzo de 1.990 y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.

ARTICULO 14.- VIGENCIA

La presente Ordenanza fue aprobada el 24 de marzo de 1993 y entrará en vigor al día siguiente su aprobación y publicación definitiva en el "Boletín Oficial" de la Provincia y permanecerá vigente hasta tanto sea modificada expresamente o sustituida por otra.